

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R.444/2017</b>
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Sujeto Obligado:</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado

**ELIMINADO:**  
**NOMBRE DEL**  
**RECURRENTE**  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

EL primero de agosto del año en curso, se recibió copia del oficio 16032/2019 signado por el secretario licenciado Gamaliel Sánchez Cruz, por acuerdo del secretario en funciones de Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, por el que notifica al Consejo General de este Instituto, el acuerdo dictado con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve en el juicio de amparo número 591/2018.

Agréguese el oficio 16032/2019 al expediente en que se actúa, para que surta sus efectos legales correspondientes.




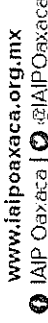
Visto el contenido del oficio en cita, y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado, **se hace del conocimiento en lo que interesa a la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, el siguiente acuerdo dictado con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve en el juicio de amparo número 591/2018.**

"(...)

Que por el diverso comunicado 097/2019 la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca le informó al Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta entidad federativa que al corresponderle a la adscripción a la que pertenece el recabar y capturar la declaración patrimonial de Flor de los Ángeles García Hernández- aquí agraviada-, se requirió a ésta que otorgara el consentimiento para la emisión de una versión pública de dicha declaración.

Que en la comunicación 3043/2019 Flor de los Ángeles García Hernández, otorgó expresamente su aquiescencia para que se permitiera la difusión de la versión pública de su situación patrimonial dos mil dieciocho; anexando al mismo el Formato para la publicación de Declaraciones Patrimoniales.

Partiendo de lo anterior se arguye que, el hecho de que la quejosa haya brindado su propia versión de declaración patrimonial dos mil dieciocho y que con la misma se haya dado vista a [REDACTED]

 [www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)  
 01 (951) 515 1190 | 515 2321  
 Alamedros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050  
 @IAIPOaxaca



**ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE**  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública

[REDACTED] - siendo quien interpuso el recurso de revisión R. R./444/2017- mediante el proveído de veintidós de mayo del año en curso emitido por el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este estado, resulta insuficiente para tenerla atendiendo los efectos de la sentencia recaída en este juicio de amparo ya que:

El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca le ordenó al sujeto obligado que de obrar el consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de la servidora pública Flor de los Ángeles García Hernández (quejosa en este juicio), éste realizara la versión pública de su declaración patrimonial y la proporcionara al recurrente a su costa.

También, porque los numerales 68, último párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan:

'Artículo 68. (.)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (.)'

Lo que quiere decir que la restricción de acceso a la información no es absoluta, toda vez que puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona que haga referencia la información. Tal como se actuó en este caso, al obrar el consentimiento expreso de la impetrante de amparo.

Máxime que en el diverso oficio 097/2019 antes referido la propia responsable (Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca) manifestó que es a ella como sujeto obligado a quien corresponde realizar una versión pública de la declaración patrimonial de Flor de los Ángeles García Hernández, y no la propia declarante, puesto que a ella únicamente se le requirió para que otorgara su consentimiento en ese sentido.

Es por ello que atendiendo lo referido, la Unidad de Transparencia –como sujeto obligado– es quien deberá realizar la versión pública de la declaración patrimonial de Flor de los Ángeles García Hernández, y observando lo que se asentó en auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; en el sentido de que al realizar esa versión pública tendrá que tomar en cuenta:

(.)

Que las declaraciones patrimonial (.) de la justiciable contienen información que puede ser clasificada como confidencial, pues aquélla hace referencia a los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable mediante los cuales es factible revelar su vida privada y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, postal, laboral y profesional, entre otros aspectos, en relación con los cuales no se advierte la aquiescencia de aquélla para que se dé su difusión o se divulgue a terceros.

Y como dicha información se considera como confidencial debe de requerir el consentimiento de la quejosa para que esos datos (vida privada y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, postal, laboral y profesional), contenidos en sus declaraciones patrimonial y de conflicto de interés pueda ser difundida, divulgada y entregada a terceros, a pesar de que poseen sus datos confidenciales.'

Al establecerle cuál es la información pública y cuál es la deberá ser considera como confidencial, la Unidad de Transparencia – sujeto obligado– únicamente deberá hacer la relación de aquellos datos pertenecientes a la quejosa –siendo los que obren en su poder– que expresamente haya señalado para plasmarlos en su declaración patrimonial, debiendo hacerlos del conocimiento de [REDACTED] como recurrente dentro del recurso de revision R. R/444/2017.

(...)"

Tomando en cuenta lo asentado anteriormente, es de reiterar que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectarla vida priva o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, la declaración patrimonial de Flor de los Ángeles García Hernández, contiene información que puede ser clasificada como confidencial, pues aquélla hace referencia a los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable mediante los cuales es factible revelar su vida privada y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, postal, laboral y profesional, entre otros aspectos, en relación con los cuales no se advierte la aquiescencia de aquélla para que se dé su difusión o se divulgue a terceros.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública



Por lo tanto, la Unidad de Transparencia debe de requerir el consentimiento de Flor de los Ángeles García Hernández para que esos datos (vida privada y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, postal, laboral y profesional) contenidos en su declaración patrimonial pueda ser difundida, divulgada y entregada a terceros, a pesar de que poseen sus datos confidenciales.

Al establecerle cuál es la información pública y cuál es la que deberá ser considerada como confidencial, la Unidad de Transparencia únicamente deberá hacer la relación de aquellos datos pertenecientes a Flor de los Ángeles García Hernández, siendo los que obren en su poder, que expresamente haya señalado para plasmarlos en su declaración patrimonial, debiendo hacerlos del conocimiento al recurrente [REDACTED]

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo del secretario en funciones de Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 148 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se requiere a la Unidad de Transparencia** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, atienda los lineamientos referidos en el acuerdo antes citado, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 de la ley antes mencionada.

Realizado lo anterior, remítase al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto en copia debidamente certificada, el presente acuerdo y sus notificaciones realizadas, a efecto de que dé debido cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo del secretario en funciones de Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo número 591/2018, Mesa II-B.

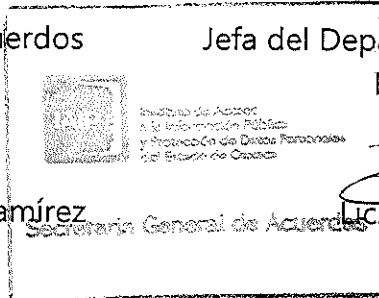




Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**

Secretario General de Acuerdos	Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones
Lic. José Antonio López Ramírez	Lic. Karina Osorio Girón



 [www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)  
 01 (951) 515 1190 | 515 2321  
 INFOTEL 01 800 004 3247  
 Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050  
 IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, en el R.R.444/2017.